
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 111/2003-B/D
Sentencia nº 164 (27-05-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OMISIÓN DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE.

Imposición de multa pecuniaria.

Aplicación del Decreto 28/2001 de 30 de enero del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora.

Caducidad del procedimiento sancionador por transcurso del plazo reglamentario.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de procedimiento abreviado 111/2003-sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a M.J.L.M., representada por la Procuradora Sra. B.I. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P.A. sobre sanción por infracción urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que por M.J.L.M. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a: «Resolución del Teniente Alcalde del Área de Urbanismo de 16/1/03 por la que se sanciona a la recurrente y hermanos con una multa de 444,42 euros, como propietaria de finca sita en C/ Lagasca de esta capital, por infracción urbanística consistente en omisión del deber de conservación requerido a su padre D. R.L.B., en aquel momento propietario y hoy fallecido, con fecha 1 de junio de 2000 (exp. 3.152.879/1993)».

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.– Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones

en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 26 de los corrientes juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 16-1-2003 que impuso a M.J.L. M. una sanción de 444,42 euros por no ejecutar unas obras en un edificio de la calle Lagasca, propiedad de la recurrente.

Se alega caducidad del expediente, falta de resolución del recurso de reposición respecto del requerimiento de obras, infracción del principio de personalidad de la pena.

SEGUNDO.– Respecto de la caducidad, resulta probado que se incoó el procedimiento el 31-10-2002, procedimiento que se siguió por el trámite simplificado al que hace referencia el art. 20.3 del D. 28/2001 de 30 de enero, no habiéndose dictado resolución sancionadora hasta el 22-1-2003, y no habiéndose notificado hasta el 3-2-2003. Por tanto, se había rebasado el plazo de un mes que fija el art. 20.6 del Decreto 28/2001 de 30 de enero de 2001 de la DGA que regula el ejercicio de la potestad sancionadora. Es dicha norma la aplicada, ya que el citado D. 28/2001 de 30-1, en su art. 1, dice que es aplicable «en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma». Por tal motivo es por lo que se alega caducidad del expediente.

Frente a ello, señaló la defensa de la Administración que en realidad no era de aplicación dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. La conclusión de este Juzgado, como ya lo fue del Juzgado n° 3 en su sentencia de 2-5-2003, P.A. 23/2003, es que no es de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» En consecuencia, deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador.

Además de lo anterior cabría entender que el plazo de seis meses mencionado se refiere únicamente a los procedimientos hasta entonces regulados en el

D. 15/1997 de 25 de febrero, que regulaba exclusivamente la potestad sancionadora de la DGA, con lo cual no parece que se refiera en ningún caso a procedimientos administrativos de otras Administraciones, en este caso de la Local, aunque sea en materias transferidas.

Por otro lado la interpretación de la Administración haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

En consecuencia, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto y anular la resolución recurrida, y devolver la multa satisfecha con los intereses legales desde el 25-4-2003, fecha de ingreso de la misma, de conformidad con lo establecido en el RD 1163/1990.

TERCERO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso al no haberse apreciado temeridad o mala fe y siendo que no se alegó en vía administrativa, como pudiera haberse hecho en recurso de reposición, dicha caducidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por M.J.L.M. contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 16-1-2003 que impuso a la recurrente una sanción de 444,42 euros por no ejecutar unas obras en un edificio de la calle Lagasca, propiedad de la misma, debo anular y anulo la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción, debiendo devolverse la cantidad pagada con los intereses legales desde el 25-4-2003, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.